



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188
DEMANDADOS	V Y D INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S NIT. 900.753.607
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00496 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A en contra de V Y D INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la sociedad PROTECCIÓN S.A promueve acción ejecutiva en contra de V Y D INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.117.079,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$1.433.400,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6 de abril de 2018 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad

Fue así como mediante auto proferido el 17 de enero de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de V Y D INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S NIT. 900.753.607 a favor de PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.117.079,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.433.400,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 6 de abril de 2018.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 6 de abril de 2018 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.

**d)** Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma la sociedad ejecutada, ésta fue vinculada a través de curadora ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 65 del expediente, a saber: prescripción.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

**PRESCRIPCIÓN:** La curadora ad litem de la parte ejecutada, solicita que declara la existencia de esta excepción, sin formular hechos que sustenten la misma.

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 04 de mayo de 2018 fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 15 de mayo de 2018, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados.

Aunado a lo anterior, se ha establecido de vieja data que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, es imprescriptible, en la medida que se encuentran intrínsecamente ligados a la construcción del derecho pensional mismo, de forma que sobre el mismo debe predicarse la misma protección en la

medida que puedan ser reclamados en cualquier tiempo. Así, en sentencia 18 de febrero de 2004, radicación 21378, se indicó:

*"No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas.*

*"Mientras el derecho está en formación, se ha dicho igualmente por la jurisprudencia, la prestación está sometida "...a condición suspensiva, que solamente se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley exige..." (Cas. 31 de oct. De 1957 G. J., LXXXVI, núms. 2188 a 2190, 2ª parte, p. 747), lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y, por lo mismo, que no opere en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción de las acciones tendientes a su protección, como lo tiene dicho esta Sala de tiempo atrás.*

*"A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la practica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador, que no reclamare por el tiempo laborado, dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación de trabajo, cuando apenas su derecho a reclamar la pensión se perfeccionó en un tiempo posterior muy superior.*

**"Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso".** Negrilla fuera del texto original

En iguales términos se indicó en sentencia Radicado 35083 de 2010, en la cual se expuso que, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional, este no es exigible y así las cosas no puede comenzar a correr el término prescriptivo; teniendo en cuenta entonces que las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión y que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, se tiene entonces que en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas que al derecho pensional en sí, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes. En iguales términos, se reiteró dicha posición en sentencias SL 1272 de 2016, SL 738 de 2018, entre otras.

Así las cosas, es claro que la acción ejercida para obtener el pago de los aportes pensionales a favor del trabajador, no se encuentra sometida a término de prescripción alguno mientras el derecho pensional se encuentra en construcción, de forma que de ninguna forma podría considerarse próspera la excepción propuesta por la parte ejecutada, máxime cuando es claro que los cobros efectuados por la entidad obedecen no sólo a una facultad legal sino una obligación de igual índole.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

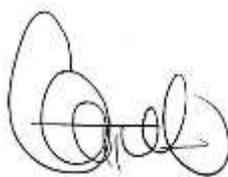
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado V Y D INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 030, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de febrero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

05001 41 05 004 2018 00496 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09efceb688b547b15fbc75637a8378f62c7b94249f19a826f2b0b472d2b940c**

Documento generado en 19/02/2021 04:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**